

RESOLUCIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR INCOADO A ENERGYA VM GESTIÓN DE ENERGÍA, S.L.U., POR PRESUNTO INCUMPLIMIENTO DE SUS OBLIGACIONES RELATIVAS A LAS PRÁCTICAS DE CONTRATACIÓN Y RELACIÓN CON LOS CLIENTES.

SNC/DE/053/21

CONSEJO. SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidente

D. Ángel Torres Torres

Consejeros

D. Bernardo Lorenzo Almendros

D. Xabier Ormaetxea Garai

D.^a María Ortiz Aguilar

Secretaria

D^a M^a Ángeles Rodríguez Paraja

En Madrid, a 10 de noviembre de 2022

De acuerdo con la función establecida en el artículo 73 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, la Sala de la Supervisión Regulatoria, resuelve:

INTERNA

I. ANTECEDENTES

Primero. Denuncias presentadas ante la CNMC.

Denuncia de un particular.

Con fecha 13 de junio de 2019 tuvo entrada en el registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) un escrito del Servicio Territorial de Comercio y Consumo de la Consejería de Economía Sostenible, Sectores Productivos, Comercio y Trabajo de la Generalitat Valenciana, por el que se trasladó la denuncia de [conf.] contra la empresa ENERGYA VM GESTIÓN DE ENERGÍA, S.L.U. por presunta práctica comercial prohibida para las comercializadoras de energía consistente en la venta o publicidad mediante visita domiciliaria.

El denunciante expuso que, a mediados de noviembre de 2018 se presentaron en su domicilio dos comerciales de ENERGYA VM GESTIÓN DE ENERGÍA, S.L.U., le solicitaron las facturas de suministro eléctrico y se produjo el cambio de comercializadora.

Los datos de los puntos de suministro objeto de la reclamación son los siguientes:

- [conf.]

Junto a la denuncia se adjuntó copia de diversa documentación. La denuncia dio lugar a la apertura de un periodo de información previa por parte de la Directora de Energía de la CNMC, de referencia CNS/DE/462/19.

Denuncia del Cuerpo Nacional de Policía

Con fecha 20 de septiembre de 2019, tuvo entrada en el registro de la CNMC, la denuncia del Servicio Territorial de Industria y Energía de la Generalitat Valenciana, en el que da traslado del acta de denuncia remitida por el Subinspector de Policía adscrito a la Comisaría Local de Xátiva.

Según el escrito recibido, el subinspector del Cuerpo Nacional de Policía titular del carné profesional número [conf.], adscrito a Seguridad Ciudadana, de la Comisaría Local de Xátiva, manifestaba que el 19 de diciembre de 2018 se localizó a un grupo de personas que se encontraban realizando ofertas en visitas domiciliarias, así como contrataciones en los domicilios de particulares de

INTERNA

manera directa, y sin petición expresa de los clientes. A los identificados se les intervinieron cinco contratos parcial o totalmente cumplimentados de la comercializadora ENERGYA VM GESTIÓN DE ENERGÍA, S.L.U. Ninguno de los cinco casos resultó en una activación de un cambio de comercializador.

Esta denuncia dio lugar a la apertura de un periodo de información previa por parte de la Directora de Energía de la CNMC, de referencia CNS/DE/691/19.

Denuncia de un segundo particular.

Con fecha 22 de octubre de 2019 tuvo entrada en el registro de la CNMC, escrito de la Delegación Territorial de Salamanca de la Junta de Castilla y León, trasladando la denuncia de [conf.] contra la empresa ENERGYA VM GESTIÓN DE ENERGÍA, S.L.U.

Los datos de los puntos de suministro objeto de la reclamación son los siguientes:

- [conf.]

La denunciante expuso que tenía contratado el suministro de electricidad y gas natural con IBERDROLA, y el 29 de octubre de 2018 se presentaron en su domicilio dos comerciales, se produjo la contratación y con fecha 10 de diciembre de 2019 se le facturaron en su cuenta bancaria 4,62 euros por consumo de electricidad y el 14 de diciembre de 2018, 229,40 euros por consumo de gas, ambos emitidos por ENERGYA VM GESTIÓN DE ENERGÍA, S.L.U.

Al escrito se anexó copia de diversa documentación. La denuncia dio lugar a la apertura de un periodo de información previa por parte de la Directora de Energía de la CNMC, de referencia CNS/DE/779/19.

Segundo. Apertura de períodos de información previa.

Con fechas 14 de junio, 26 de septiembre y 25 de octubre de 2019, atendiendo a las reclamaciones presentadas, la Directora de Energía, en el ejercicio de las funciones de instrucción de expedientes que le atribuye el artículo 23 del Estatuto Orgánico de la CNMC, en el ámbito de las competencias de esta Comisión de supervisión y control de los sectores energéticos, procedió a dictar acuerdo de apertura de sendos periodos de información previa con el fin de conocer las circunstancias de los casos.

INTERNA

En las mismas fechas, se requirió a ENERGYA VM GESTIÓN DE ENERGÍA, S.L.U. a fin de que aportara la documentación que estimara conveniente en relación con los hechos descritos y, en particular, la acreditativa del cumplimiento con lo dispuesto en los apartados s) y t) del artículo 46.1 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico (Ley 24/2013).

Con fecha 5 de julio de 2019 tuvo entrada en el Registro de la CNMC escrito de ENERGYA VM, atendiendo al requerimiento de información efectuado por esta Comisión en el marco de la CNS/DE/462/19, en el que expuso, entre otros motivos, que el proceso de contratación con el reclamante fue presencial con cita previa, aportando el contrato de suministro firmado el 5 de noviembre de 2018 y el documento “Autorización en cumplimiento del RDL 15/2018”.

Con fecha 26 de septiembre de 2019 tuvo entrada en el Registro de la CNMC escrito de ENERGYA VM, atendiendo al requerimiento de información efectuado por esta Comisión en el marco de la CNS/DE/691/19, en el que manifestó, entre otras cuestiones, que en abril de 2019 implementó un refuerzo adicional en la contratación telefónica consistente en la intervención de un verificador del consentimiento en la contratación, servicio que prestado por una mercantil que contacta directamente con el 100% de los clientes captados por su fuerza externa a los tres días de la contratación. Tras la recepción del requerimiento, ENERGYA VM inició una investigación tomando como referencia las reclamaciones sobre los contratos gestionados por los comerciales identificados bajo el canal de venta externo con objeto de valorar emprender acciones legales tanto contra esos comerciales como sobre los comerciales no asociados a ningún canal de venta.

Con fecha 19 de noviembre de 2019 tuvo entrada en el Registro de la CNMC escrito de ENERGYA VM, atendiendo al requerimiento de información efectuado por esta Comisión en el marco de la CNS/DE/779/19, por el que aportó el documento “Autorización en cumplimiento del RDL 15/2018”, fechado en Salamanca el 29 de octubre de 2018, en el que se indica que la información comercial/contratación recibida relativa a los servicios de suministro energético ENERGYA VM GESTIÓN DE ENERGÍA, S.L. se realizó en Local Comercial sito en la Calle [conf.]. Sin embargo, en fecha 2 de enero de 2020, la denunciante aseguró que la contratación se había producido mediante visita domiciliaria no solicitada, puesto que asevera que en la ciudad de Salamanca no existe ni ha existido nunca local comercial de ENERGYA VM GESTIÓN DE ENERGÍA, S.L.U., ni en la dirección Calle [conf.] ni en ninguna otra ubicación.

INTERNA

Tercero. Incoación del procedimiento sancionador.

Con fecha 2 de noviembre de 2021, la Directora de Energía de la CNMC, en el ejercicio de las atribuciones de inicio e instrucción de procedimientos sancionadores previstas en el artículo 29.2 de la Ley 2/2013, de 4 de junio de creación de la CNMC (en adelante, LCNMC) y en el artículo 23.f) del Estatuto Orgánico de la CNMC, acordó la incoación de un procedimiento sancionador contra ENERGYA VM GESTIÓN DE ENERGÍA, S.L.U. por presunto incumplimiento de las obligaciones de las comercializadoras en relación con las prácticas de contratación y relación con los clientes.

Los hechos que motivaron la incoación del procedimiento radican en el presunto incumplimiento de la obligación de las comercializadoras de no realizar prácticas publicitarias ni de contratación en los domicilios de los clientes de forma directa, salvo que sea a petición expresa y a propia iniciativa de estos últimos, establecidas en el artículo 46.1 s) y t) de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico (Ley 24/2013).

El acuerdo de incoación fue notificado por medios electrónicos el mismo 2 de noviembre de 2021.

Cuarto. Alegaciones de la empresa.

Tras solicitar la ampliación del plazo para presentar alegaciones y serle concedida, con fecha 24 de noviembre de 2021 tuvo entrada en el Registro de la CNMC escrito de alegaciones de ENERGYA VM GESTIÓN DE ENERGÍA, S.L.U., en el que manifiesta lo siguiente:

- Inexistencia de los hechos: “[...] *Ninguna publicidad o acto equiparable a la publicidad ha sido ejecutado por mi representada ni resulta incluido, ni se deduce del relato de las denuncias. [...]*”.
- Falta de tipicidad en los hechos relativos a [conf.]: “[...] *En efecto, obra en el expediente (folio 283) un documento que, con el membrete de ENERGYA VM COMERCIALIZADORA, aparece rubricado como: “Autorización en cumplimiento del RDL 15/2018” del que resulta que la información comercial recibida y la contratación tuvieron lugar fuera del domicilio de [conf.]. [...] La grabación realizada en el marco de estos procesos de verificación muestra que [conf.] afirma de manera muy clara y precisa que la contratación tuvo lugar fuera del domicilio. [...]*”.

INTERNA

- Falta de tipicidad de los hechos relativos a [conf.]: “[...] *Obra en el expediente (folio 36) un documento firmado el día 5 de noviembre de 2019 que, con el membrete Energya VM Comercializadora, aparece rubricado como “Autorización en cumplimiento del RDL 15/2018”. [...] La grabación realizada en el marco este proceso de verificación muestra que [conf.] afirma de manera clara y precisa que la contratación tuvo lugar fuera del domicilio. [...]”*

Asimismo, la empresa alegó la falta de tipicidad de los hechos denunciados por el Cuerpo Nacional de Policía, que los hechos relativos a las denuncias habrían prescrito, así como la falta de culpabilidad, pues la empresa “[...] *como exige la jurisprudencia, no ha mantenido una actividad pasiva en el desenvolvimiento de las tareas comerciales por las empresas con las que ha contratado, sino que justamente ha puesto en aplicación diligentes mecanismos y procedimientos de protección y preservación del bien jurídico protegido por la norma sancionadora, que vendría identificado con la pureza y probidad del procedimiento de contratación. [...]”*

ENERGYA VM GESTIÓN DE ENERGÍA, S.L.U. finalizó su escrito solicitando que se acuerde el archivo del procedimiento y, subsidiariamente, que se acuerde la suspensión del procedimiento hasta que finalice el proceso penal instado por la interesada ante el Juzgado de Instrucción de Valencia por la presunta comisión, entre otros, de un delito de falsedad documental.

Quinto. Incorporación de documentación.

Con fecha 25 de febrero de 2022 se incorporó al expediente copia del depósito de las últimas cuentas anuales disponibles de ENERGYA VM GESTIÓN DE ENERGÍA, S.L.U., correspondientes al ejercicio de 2020, obtenido mediante nota expedida por el Registro Mercantil de Madrid de 24 de febrero de 2022.

Sexto. Propuesta de resolución.

Con fecha 25 de febrero de 2022 la Directora de Energía de la CNMC formuló propuesta de resolución en la que propuso que se impusiese la empresa una sanción de 100.000 euros, en los siguientes términos:

Vistos los anteriores antecedentes de hecho y fundamentos de Derecho, la Directora de Energía de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia

ACUERDA PROPONER

INTERNA

A la Sala de Supervisión Regulatoria, como órgano competente para resolver el presente procedimiento sancionador, que:

PRIMERO. Declare que la sociedad ENERGYA VM GESTIÓN DE ENERGÍA, S.L.U. es responsable de la comisión de una infracción continuada grave, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 65.43 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, por incumplimiento de sus obligaciones relativas a las prácticas de contratación y relación con los clientes.

SEGUNDO. Imponga a ENERGYA VM GESTIÓN DE ENERGÍA, S.L.U. una sanción consistente en el pago de una **multa de cien mil (100.000) euros** por la comisión de la anterior infracción.

ENERGYA VM accedió a la notificación telemática de la propuesta de resolución el 25 de febrero de 2022.

La propuesta informó a la interesada sobre las opciones de reducción del importe de la sanción, de conformidad con lo establecido en el artículo 85 de la misma Ley 39/2015, de 1 de octubre.

Séptimo. Alegaciones en el trámite de audiencia.

El 29 de marzo de 2022 ENERGYA VM efectuó alegaciones en el trámite de audiencia, que se pueden sintetizar del siguiente modo:

- Infracción del derecho a la presunción de inocencia: La empresa considera que la propuesta de resolución incurre en un insuficiente análisis de los elementos probatorios. En particular,
 - o Con relación al contrato celebrado con [conf.]: señala que se omite referencia o análisis al documento obrante en el folio 283 del expediente, consistente en una declaración formal de la clienta que autoriza la contratación. Se obvia asimismo la grabación de la llamada de verificación de los procedimientos de contratación, en la que la clienta manifiesta que la contratación tuvo lugar fuera del domicilio.
 - o Con relación al contrato celebrado por [conf.]: Alega la empresa que en el expediente constan dos autorizaciones, una de fecha 5 de noviembre de 2018 y otra de fecha 6 de noviembre de 2018. Aunque se tomase el contrato de día 5 de noviembre y la declaración del día siguiente, ello no acredita que el contrato se celebre en el domicilio. Tampoco acredita la celebración del

INTERNA

contrato en el domicilio el que la llamada de verificación haya tenido lugar en el domicilio del cliente y en presencia del agente comercial.

- En relación con la denuncia del Cuerpo Nacional de Policía: Se discrepa de la propuesta de resolución en tanto el valor que asigna a la denuncia.
- Culpabilidad: La contratación tuvo lugar mediante fuerzas externas, pero ENERGYA VM no mantuvo una actitud pasiva en el desenvolvimiento de tareas comerciales. Efectuó llamadas e incluyó controles de todo tipo. Se adoptaron, por tanto, medidas razonables de verificación.

Junto a lo anterior, las alegaciones insisten en la necesidad de suspensión del procedimiento debido a la denuncia interpuesta por ENERGYA VM ante el Juzgado de Instrucción de Valencia contra los comerciales que se presentaban ante potenciales clientes como simulados comerciales de Iberdrola, además de considerar que la propuesta de resolución requiere mayor motivación y proporcionalidad.

Octavo. Finalización de la Instrucción y elevación del expediente a la Secretaría del Consejo.

Por medio de escrito de 30 de marzo de 2022, la Directora de Energía remitió a la Secretaría del Consejo de la CNMC la propuesta de Resolución junto con el resto de documentos que conforman el expediente administrativo, debidamente numerado, en los términos previstos en el artículo 89 de la LPAC.

II. HECHOS PROBADOS

De acuerdo con la documentación obrante en el expediente administrativo, se consideran HECHOS PROBADOS en este procedimiento sancionador los siguientes:

ÚNICO. ENERGYA VM GESTIÓN DE ENERGÍA, S.L.U. ha incumplido de forma continuada durante, al menos, los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2018 su obligación de no realizar prácticas publicitarias ni de contratación en los domicilios de los clientes de forma directa, salvo que sea a petición expresa y a propia iniciativa de ellos.

El hecho queda acreditado mediante los siguientes medios de prueba:

INTERNA

- Documento "*Autorización en cumplimiento del RDL 15/2018*", fechado en Salamanca el 29 de octubre de 2018, en el que se indica que la información comercial/contratación recibida relativa a los servicios de suministro energético ENERGYA VM GESTIÓN DE ENERGÍA, S.L. se ha realizado en Local Comercial sito en la Calle [conf.] y que el cliente autoriza a los distribuidores autorizados por ENERGYA VM GESTIÓN DE ENERGÍA, S.L.U. a informarle en su domicilio sobre los productos y servicios que ofertan y poder llevar a cabo las contrataciones (folio 283 del expediente). La denunciante asegura que la contratación se produjo en su domicilio y niega haber solicitado la visita domiciliaria (folio 93 del expediente). El contrato de agencia entre la sociedad colaboradora de ENERGYA VM GESTIÓN DE ENERGÍA, S.L.U. y el agente, fechado el 4 de septiembre de 2018, pone de manifiesto que en la [conf.] sita en Salamanca se encuentra el domicilio del agente, no un local donde se comercialice de forma habitual los productos o servicios de suministro de electricidad de alguna comercializadora (folio 414 del expediente). Nadie acude al domicilio particular de una persona para contratar un suministro de electricidad.
- Documento denominado "*Autorización en cumplimiento del RDL 15/2018*", firmado el 6 de noviembre de 2018 por [conf.], declarando que la información comercial o contratación relativa a los servicios de suministro energético ENERGYA VM GESTIÓN DE ENERGÍA, S.L.U. se ha realizado fuera del domicilio y que autoriza a los distribuidores autorizados por ENERGYA VM GESTIÓN DE ENERGÍA, S.L.U. a informarle en su domicilio sobre los productos y servicios que ofertan y poder llevar a cabo las contrataciones (folio 197 del expediente). Sin embargo, el contrato de suministro de electricidad se firmó por el cliente el día anterior, 5 de noviembre de 2018, poniendo de manifiesto que la visita domiciliaria en la que se firma el contrato no fue solicitada a propia iniciativa del cliente (folios 192, 194 y 196 del expediente). Así lo constata la llamada de verificación de la contratación, que se realiza el mismo 5 de noviembre de 2018, en presencia del agente comercial y en el domicilio del cliente, puesto que el teléfono indicado en el contrato era un número de teléfono fijo (folio 192 del expediente). Asimismo, el denunciante niega haber solicitado la visita domiciliaria (folio 4 del expediente).
- En fecha 19 de diciembre de 2018, según denuncia del Cuerpo Nacional de Policía, tras recibir varias llamadas de habitantes de Játiva en las que alertaba a la Policía de la presencia de agentes comerciales en sus viviendas, se intervinieron cinco contratos de suministro de electricidad de

INTERNA

la comercializadora ENERGYA VM GESTIÓN DE ENERGÍA, S.L.U., total o parcialmente cumplimentados, fechados todos ellos, excepto uno, el 6 de octubre, el 27 de noviembre y el propio 19 de diciembre de 2018 (folios 50 a 87 del expediente), a siete personas, de las cuales al menos uno de ellos portaba un carné identificativo de vendedor de ENERGYA VM GESTIÓN DE ENERGÍA, S.L.U. (folio 49 del expediente). Además, la propia ENERGYA VM GESTIÓN DE ENERGÍA, S.L.U. ha reconocido que tanto esta persona como otra de ellas eran empleados de una sociedad colaboradora en la comercialización de los servicios de ENERGYA VM GESTIÓN DE ENERGÍA, S.L.U. y, por tanto, actuaba en nombre y por cuenta de ella (folio 400 del expediente). Entre la documentación incautada, no se encuentra ningún documento de que la información comercial se haya facilitado fuera del domicilio o se haya autorizado la visita domiciliaria con fines comerciales en cumplimiento del RD-Ley 15/2018. Tampoco, en la instrucción del presente procedimiento, se ha aportado por ENERGYA VM GESTIÓN DE ENERGÍA, S.L.U.

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Habilitación competencial y legislación aplicable.

Conforme al artículo 29.2 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, y conforme al artículo 23 del Estatuto Orgánico de la CNMC, corresponde al Director de Energía de la CNMC la instrucción de los procedimientos sancionadores relativos al sector energético, debiendo realizar la propuesta de resolución.

De conformidad con lo previsto en el artículo 73.3.b) de la Ley 24/2013, corresponde a *“La Comisión de los Mercados y la Competencia, en el ámbito de sus competencias, [...] imponer las sanciones por la comisión de las infracciones administrativas siguientes: [...] b) [...] en particular, las tipificadas en los párrafos [...] 43 [...] del artículo 65”*.

Dentro de la CNMC, compete a la Sala de Supervisión Regulatoria, de conformidad con lo establecido en el artículo 21.2.b) de la Ley 3/2013, la resolución del presente procedimiento, previo informe de la Sala de Competencia.

En materia de procedimiento, resulta de aplicación lo dispuesto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas; asimismo, resultan de aplicación los principios de la

INTERNA

potestad sancionadora contenidos en el capítulo III del título preliminar de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (LRJSP).

Segundo. Análisis de la infracción imputada.

El artículo 65.43 de la Ley 24/2013 tipifica como infracción grave “*El incumplimiento por parte de los comercializadores de las obligaciones establecidas en la normativa relativas a prácticas de contratación y relación con los clientes.*”

Dos de esas obligaciones de las comercializadoras se encuentran establecidas en el artículo 46.1 s) y t) de la Ley 24/2013:

“s) Las comercializadoras eléctricas no podrán realizar publicidad no solicitada en visitas domiciliarias sobre sus productos, excepto en el caso de que el destinatario haya solicitado por iniciativa propia recibir información sobre el servicio por dicho medio. La entidad anunciante será considerada la responsable del cumplimiento del presente apartado.”

“t) Las comercializadoras eléctricas no podrán realizar prácticas de contratación en los domicilios de los clientes de forma directa, salvo que exista una petición expresa por parte del cliente y a propia iniciativa para establecer la cita.”

Las actividades de publicidad y contratación del servicio de suministro de energía eléctrica durante visitas domiciliarias únicamente pueden realizarse previa solicitud expresa del cliente. A sensu contrario, ello supone que solamente esté permitida la realización de estas actividades fuera del domicilio del consumidor o, en el propio domicilio, si la visita domiciliaria ha sido solicitada expresamente y con carácter previo.

Al respecto, ENERGYA VM ha alegado que [conf.] firmó una autorización el 5 de noviembre de 2018 (folio 16) donde señaló que la contratación tuvo lugar fuera del domicilio y afirmó en grabación telefónica de verificación que la contratación tuvo lugar fuera del domicilio. Asimismo, la empresa ha alegado que la clienta [conf.] firmó una autorización el 29 de octubre de 2018 (folio 283), antes de la contratación, donde señaló que la contratación tuvo lugar fuera del domicilio y afirmó en la grabación telefónica de verificación que la contratación tuvo lugar fuera del domicilio. Junto a ello, señala que la denuncia policial, debido a los concretos términos en los que en este caso está formulada, no acredita de modo indubitado que haya tenido lugar una práctica publicitaria en domicilios clientes.

INTERNA

En el presente procedimiento, ciertas actuaciones del expediente suponen un indicio sobre la comisión de la infracción. Así, una de las autorizaciones en cumplimiento del RDL 15/2018 suscritas por [conf.] es de fecha posterior a la contratación, siendo dudoso, en lo que respecta a [conf.], que dicha clienta haya acudido al domicilio personal de un agente comercial para solicitar una contratación. Sin embargo, la valoración de la prueba en los particulares hechos objeto de este procedimiento sancionador ha de tener en cuenta otra documentación incorporada en este caso al expediente. En particular, en el expediente figura una autorización en cumplimiento del RDL 15/2018 suscrita por [conf.] fechada el mismo día de la firma de los contratos donde el consumidor señala que la contratación tuvo lugar fuera del domicilio. En el expediente figura también una autorización análoga para el caso de [conf.] fechada antes de la contratación. Ambos consumidores han manifestado expresamente en la llamada de verificación de la empresa que la contratación tuvo lugar fuera del domicilio, lo que consta asimismo en sendas grabaciones aportadas al expediente. En vista de ello, en este caso particular, y atendiendo a los particulares elementos de prueba que constan incorporados en el expediente a efectos de la valoración de los concretos hechos objeto del procedimiento, se considera conveniente efectuar una declaración de no responsabilidad, procediéndose al archivo del expediente sancionador.

Lo anterior hace innecesario el análisis del resto de cuestiones que plantea la interesada, incluyendo lo relativo a la eventual suspensión del procedimiento por prejudicialidad penal.

Vistos los razonamientos anteriores, la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC,

ACUERDA

PRIMERO. Declarar no acreditada la responsabilidad de ENERGYA VM GESTIÓN DE ENERGÍA, S.L.U. en la comisión de una infracción continuada grave, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 65.43 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, por incumplimiento de sus obligaciones relativas a las prácticas de contratación y relación con los clientes.

SEGUNDO. Archivar el presente procedimiento sancionador en los términos previstos en el artículo 89 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Energía y notifíquese al interesado, haciéndole saber que la misma pone fin a la vía administrativa y que

INTERNA

puede interponer contra ella recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación.

INTERNA